## Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), n.º 265/2017,de 3 de mayo de 2017 [ROJ: STS 1655/2017]

## SOCIEDAD ANÓNIMA. RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. MAYORÍAS EXIGIBLES

Si tuviéramos que valorar el alcance de la sentencia objeto de análisis, la primera de las reflexiones que habría que hacer no sería otra que la de indicar que la misma llega tarde. Bien es cierto que esta circunstancia en modo alguno puede achacarse a un problema del juzgador, toda vez que el mismo se ha limitado a enjuiciar unos hechos, en concreto la celebración de la junta general de accionistas, que ocurrieron en el mes de enero del año 2012 y que por ende deberían ser valorados conforme a la legislación por entonces vigente, esto es, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, pero, igualmente, no cabe desconocer que, a fecha de hoy, el problema planteado por la sentencia aparece resuelto en nuestro texto legal, y más concretamente con la reforma operada por la Ley 31/2014 de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno corporativo, con la que se dio cierre definitivo a las dificultades interpretativas planteadas por el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC).

Para situar mejor al lector en el análisis del fallo, debemos partir de la existencia de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad anónima, para el que el único vicio de nulidad que es objeto de recurso ante el Tribunal Supremo viene dado por el alcance de la expresión «mayoría ordinaria» que contenía el ahora modificado artículo 201 del Texto Refundido de 2010, y que para unos era interpretado como sinónimo de mayoría simple y para otros debía ser entendido como mayoría absoluta. El problema, como apuntamos, no es nuevo. Ya desde la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 se vino generando un debate del que han surgido opiniones de todo tipo, que con mayor o menor acierto defendían una u otra interpretación. Bien es cierto que la norma no parecía clara, toda vez que el artículo 93 LSA de 1989 se despachaba con un lacónico «decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta», pero también es verdad que, una vez modificado dicho precepto por la reforma del año 2010, la cuestión no resultó tampoco pacífica, en la medida en que la referencia al carácter ordinario de la mayoría no resolvió para nada la situación.

La sentencia se enfrenta así a un viejo problema, sobre el que ya se había pronunciado nuestro Tribunal Supremo en otras ocasiones (STS 1183/2001, de 19 de diciembre) y lo hace, a mi juicio, demostrando poco interés, ya que, lejos de dar un fundamento que justifique la decisión adoptada, se limita a rebatir, eso sí, de forma más o menos acertada, las reclamaciones efectuadas por los recurrentes. Bien es cierto que, en la fecha en la que el Tribunal resuelve, la fundamentación resulta menos relevante, al verse resuelto el problema con la nueva redacción del artículo 201 LSC,

pero también es verdad que el Alto Tribunal, a nuestro juicio, tendría que haber dado una respuesta más argumentada al recurso planteado, toda vez que se limita a indicar que «los tribunales de instancia interpretaron correctamente la normativa que regulaba la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos en las juntas de las sociedades anónimas», pero sin indicar más criterios interpretativos que el rechazo a los propuestos por la parte recurrente.

En este sentido, el Tribunal Supremo utiliza dos argumentos para fundamentar su decisión, cual es la negativa a interpretar el por entonces confuso artículo 201 LSC a la luz tanto de la normativa comunitaria, como de la reforma que por entonces estaba planeando sobre la Ley de 2010 y que finalmente se materializó en la reforma de 2014. Por lo que se refiere al primero de los fundamentos, esto es, la interpretación de la norma española conforme a la normativa comunitaria, el Alto Tribunal nos recuerda que el tipo sociedad anónima europea no solo no puede ser entendido como el modelo de referencia, en la medida que las legislaciones nacionales pueden exigir unas mayorías más elevadas cuando estas resulten de aplicación, sino que, además, el propio Reglamento en el artículo 59.1 exige una mayoría más amplia para los acuerdos de modificación de estatutos sociales. El fundamento, a nuestro juicio, no merece réplica. La regulación del tipo social Sociedad Anónima Europa plantea un régimen específico que en modo alguno puede ser trasladable, y aún menos del modo en que la parte recurrente pretende, toda vez que de la normativa europea se desprende claramente una voluntad diferenciadora entre los acuerdos que pudiéramos considerar «ordinarios» y aquellos que tienen especial trascendencia en la vida social, tal v como sucede con la modificación estatutaria. Aun sin considerarlo válido como criterio de interpretación, parece claro que el mismo solo tiene validez atendiendo al fundamento de la norma en su conjunto, sin que puedan ser admitidas interpretaciones restrictivas.

En el mismo sentido, rebate el Alto Tribunal el segundo de los fundamentos planteados por los recurrentes. En este caso, el criterio hermenéutico alegado viene dado por la reforma, entonces en tramitación, y que culminó con la Ley 31/2014 de 3 de diciembre. En el recurso presentado se alega la necesidad de interpretar el artículo 201 LSC conforme a los postulados de la reforma en ciernes en la que el término «ordinario» es sustituido por «simple». Idea esta que, por otra parte, aparece reforzada por la Exposición de Motivos de la reforma en la que se puede leer que «el criterio de cómputo de la mayoría necesaria para la válida adopción de un acuerdo por la junta general es la mayoría simple». Aunque vuelve a hacerse aquí una interpretación sesgada de la norma, al desconocer la mayoría reforzada que se exige para determinados acuerdos, entre los que se incluye la modificación de estatutos, lo cierto es que, en nuestra opinión, el rechazo a la validez interpretativa de la norma efectuado por el Alto Tribunal no deja de sugerirnos algunas dudas.

Se nos presenta así un fallo que, muy apegado a los dictados que le impone el recurso, olvida lo que en mi opinión es el dato más relevante y que debiera haber sido la

piedra angular de la decisión judicial, cual es el fundamento que subvace a la norma en conflicto. En este punto, parece fuera de toda duda que la interpretación de la norma. al margen de previsiones europeas u otros criterios hermenéuticos difusos, ha de venir quiada por la idea rectora de que la introducción del principio mayoritario en el funcionamiento de las sociedades de capital no supone más que un intento de asegurar la correcta convivencia entre tutela de los derechos de los accionistas y la viabilidad de la adopción de los acuerdos. Lo que se pretende no es sino que la sociedad pueda funcionar en el tráfico permitiendo que no tenga que concurrir la efectiva voluntad de todos los accionistas en la adopción de los acuerdos, pero a la vez se quiere que esa exclusión de la unanimidad no implique una licencia para que determinadas decisiones sociales sean adoptadas por un número muy reducido de accionistas, tal y como podría suceder en el caso de que se optase por la mayoría simple. Para corroborar esta idea, basta con atender al quórum de asistencia, cuyo establecimiento es un claro exponente de la tendencia legislativa apuntada. Con esto no solo parece perseguirse la participación de los socios en la vida social, en la medida en que se requiere de ellos una asistencia que les permita estar informados de los distintos asuntos sociales: sino que, también, aunque de forma indirecta, con tal requisito lo que parece que se está propiciando es una participación elevada de los accionistas en la toma de decisiones, lo cual, lógicamente, tiene importantes consecuencias en lo que a la determinación de las mayorías se refiere. Esta idea, por otra parte, parece corroborarse, si se tienen en consideración soluciones legislativas como las que se recogen en el apartado 2.º del artículo 201 LSC, en el que, aunque con resultados que pudieran ser criticables. el legislador se decanta claramente por impedir que los acuerdos de modificación de estatutos puedan ser adoptados con un número muy pequeño de votos. Lo que se persique no es sino la mayor implicación posible por parte de los accionistas en la vida social que mal casaría con un régimen de mayorías simples.

La lógica de la norma, existente ya en la ley de 1989 y mal regulada en la reforma de 2010, se ha visto plasmada de forma expresa en la reforma de 2014, reconociendo un fundamento que nuestro Alto Tribunal, en el fallo comentado, ha ignorado dejando pasar de nuevo la oportunidad de ofrecer un criterio en la interpretación del principio mayoritario que preside nuestras sociedades de capital. Habrá que esperar a otras ocasiones.

Alfredo ÁVILA DE LA TORRE Catedrático EU de Derecho Mercantil Universidad de Salamanca aadlt@usal.es